

# TÍTULO II

## de los espectáculos públicos

---

### CAPÍTULO I

#### GENERALIDADES

**Artículo 3207** Se considerará espectáculo público a los efectos del presente decreto, todo acto que tenga por objeto provocar la concurrencia de personas, mediante atractivos dirigidos a suscitar la contemplación, el deleite o cualquier otro esparcimiento.-

(Fuente artículo 1 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3208** La exhibición de cualquier espectáculo público, sólo podrá ofrecerse en locales, entendiéndose por local todo espacio cerrado o abierto precisamente delimitado.-

(Fuente artículo 2 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3209** Las reuniones que accidentalmente se efectuaren por particulares en sus viviendas, quedan exceptuadas de las prescripciones de este Título (\*) siempre que en las mismas no se cobre entrada o similar.-

(Fuente artículo 3 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)  
(\*) El texto original dice: “este Decreto”, se adecuó el texto.

**Artículo 3210** Las órdenes que en cumplimiento del presente Título (\*) impartieran los Inspectores de Espectáculos Públicos, deberán ser acatadas por todas las personas que en alguna forma estuvieran vinculadas a la realización del espectáculo que se trate.-

(Fuente artículo 4 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)  
(\*) Adecuación de texto

**Artículo 3211** Los Inspectores de Espectáculos Públicos podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones de este Título (\*) y su Reglamentación.-

(Fuente artículo 5 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)  
(\*) Adecuación de texto

**Artículo 3212** No podrá realizarse ningún espectáculo público sin que los responsables del mismo, hayan solicitado y obtenido el permiso municipal correspondiente según las normas de este Título (\*). La solicitud de permiso

deberá hacerse con setenta y dos (72) horas hábiles de anticipación a las realización del espectáculo, debiendo constar en la misma: género de los espectáculos a ofrecerse, local donde se realizarán, fecha que comenzarán, horarios, régimen de funciones y precios a cobrar.-

(Fuente artículo 6 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

(\*)El texto original decía “Decreto”.

**Artículo 3213** Cuando se trate de locales cuyo funcionamiento implique un peligro para la seguridad e integridad física de los asistentes, a juicio de la Intendencia (\*), podrá procederse a la clausura inmediata, dejando constancia de las causas que justificaron la adopción de la medida.-

(Fuente artículo 7 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

(\*)El texto original decía “Municipal”.

**Artículo 3214** Una vez anunciado un espectáculo, si el permisario lo suspendiera o variare, deberá comunicar dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles siguientes al Departamento de Espectáculos Públicos, especificando la causa de la suspensión o variación del mismo. Si el Departamento de Espectáculos Públicos estimare infundadas las razones expuestas, el permisario será objeto de sanciones, sin perjuicio de la devolución del importe de las entradas a los espectadores en los casos que corresponda.-

(Fuente artículo 8 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3215** El permisario será responsable de que toda persona o conjunta de personas, autor, orquesta, coro, cuerpo de bailes, etc., desempeñe el rol que se le haya asignado, siempre que no se lo impidan causas imprevistas y ajenas a su voluntad que serán consideradas por el Departamento de Espectáculos Públicos.-

(Fuente artículo 9 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3216** La Intendencia de Canelones (\*), por medio de la repartición competente podrá suspender los espectáculos por causas de duelo nacional u otras que a juicio considere justificadas.-

(Fuente artículo 10 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

(\*) Ver nota ut supra

**Artículo 3217** Queda prohibido vender abonos sin previo consentimiento del Departamento de Espectáculos Públicos. En la correspondiente solicitud de permiso deberá especificarse:

Local donde se efectuarán los espectáculos;

Precio de las localidades,

Tipo, número de espectáculos, fechas y horarios en que éstos se realizarán;

Para espectáculos teatrales, conciertos y danzas, elencos de artistas con detalle de las primeras figuras intervinientes y repertorios,

Para los espectáculos cinematográficos: título de las películas a exhibirse, con determinación de los artistas que intervienen en ellas y sello de las mismas;  
Para espectáculos deportivos: nómina de competidores o equipos participantes y mecanismo de realización del torneo.-

(Fuente artículo 11 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3218** Las boleterías de los locales de espectáculos públicos deberán ser habilitadas como mínimo treinta minutos (30) antes de la iniciación de los espectáculos y permanecer abiertas hasta treinta minutos después de comenzada la última parte.-

(Fuente artículo 12 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3219** En los días de fiesta Patria, ningún espectáculo podrá comenzar sin la inmediata previa y total audición del Himno Nacional, sea por ejecución orquestal o por grabación fónica convenientemente amplificadas.- Si el espectáculo consta de varias secciones, tales como las denominadas “matinée”, “vermouth” y “nocturno”, el Himno Nacional se hará oír inmediatamente antes de cada una de dichas partes o secciones.- Cuando se trate de espectáculos repetidos o en forma continuada, las audiciones del Himno Nacional se realizarán en horas coincidentes con las del comienzo de las denominadas secciones “matinée”, “vermouth” y nocturna, esto es en los horarios más próximos a las 14, 18 y 21 horas respectivamente. Durante la audición del Himno Nacional, ninguna persona podrá entrar ni salir del local donde aquélla se efectúe.- (\*)

(Fuente artículo 13 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

(\*)Conforme al Decreto Nacional del 18 de febrero de 1952, artículos 20, 21 y 22.

**Artículo 3220** Las entradas para cada uno de los distintos sectores y valores serán numeradas, confeccionadas en libretas talonarios de distintos colores, de cien (100) unidades cada una y se venderán en orden correlativo.-

(Fuente artículo 14 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

Nota: Ver artículos 18 y 19 del Decreto 24, de 7 de junio de 2011. Estos artículos no derogan el presente, sino lo complementan.

**Artículo 3221** Toda entrada llevará impreso su valor, que deberá ser el enunciado en los programas y tendrá su correspondiente talón, el cual será devuelto al espectador por los porteros.-

(Fuente artículo 15 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3222** Las empresas están obligadas a vender las distintas localidades a los precios que se hayan comunicado previamente al Departamento de Espectáculos Públicos, Municipios y/o Juntas Locales respectivas.-

(Fuente artículo 16 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

(\*) Ley 19.272 y su antecedente ley 18.567

**Artículo 3223** Los porteros al recibir las entradas inmediatamente las depositarán en una caja especial (urna) y cerrada con llave, previo despunte que no perjudique el troquelado de contralor, la numeración, ni la constancia del precio de las mismas. La llave de dicha caja se encontrará en poder del empresario u organizador y a total disposición de los Inspectores de Espectáculos Públicos.-

(Fuente artículo 17 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3224:** Ninguna empresa podrá negarse a la verificación de las entradas vendidas por parte de los Inspectores de Espectáculos Públicos.

(Fuente artículo 18 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

(El Artículo 19 Decreto N° 2282, el 14 de diciembre de 1979, expresaba: Las entradas para los espectáculos previamente a su venta, deberán ser troqueladas por el Departamento de Espectáculos Públicos. Se considerará entrada, a los efectos de la aplicación de este decreto, del cobro del Impuesto Municipal a los Espectáculos Públicos que determina la Resolución 12318/67 con sus modificativas y concordantes, así como de las leyes y disposiciones nacionales aplicables al caso:

A la entrada propiamente dicha.

A Tickets, Bono Donación, Consumición mínima, Contribución, Derecho a Mesa, etc. Cualquier otra modalidad mediante la cual se tenga derecho a ver un espectáculo o participar en él (caso: bailes, parque de diversiones, etc.).-

El mismo quedó derogado tácitamente por el artículo 18 del Decreto 24/2011.- Aquí se hace mención sólo a los efectos informativos.-

**Artículo 3225** Queda prohibido la reventa de entradas a cualquier espectáculo público.-

(Fuente artículo 20 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3226** Prohíbese la venta de una misma localidad para una misma función a más de una persona, así como la venta de un número de entrada superior a la capacidad autorizada para los locales o cada uno de sus sectores.-

(Fuente artículo 21 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3227** En los locales de espectáculos públicos, la Intendencia de Canelones, o Municipios y/o Juntas Locales respectivas, tendrán reservadas para las empresas cuatro localidades de referencia, cuatro (4) plateas tratándose de cine, un palco con cuatro (4) sillas si se trata de un teatro, en los circos un palco con cuatro (4) sillas y en los espectáculos deportivos en general cuatro (4) localidades de preferencia de fácil apreciación y observación del espectáculo.-

En todos los locales de espectáculos públicos, de cualquier naturaleza, el Intendente (\*), los Miembros del Órgano Legislativo Departamental. Secretarios Generales y

Directores de división de la Intendencia de Canelones (\*) tendrán libre acceso a cualquier localidad a sola exhibición de los distintivos correspondientes. Los integrantes de los Órganos Legislativo y Ejecutivo de la Intendencia de Canelones (\*), el Director y Sub-Director de Urbanismo, el Director y Sub-Director de Higiene, el Director e inspectores de espectáculos Públicos y el Director de Bomberos, o quien lo represente tendrán acceso a cualquier hora y a todas partes de los locales de espectáculos públicos.-

(Fuente artículo 22 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

(\*) Se adecuó la denominación de acuerdo nota ut supra.

**Artículo 3228** El Departamento de Espectáculos Públicos y la Dirección General de Bomberos, tendrán en todas las exhibiciones una platea cada uno. La elección de las mismas quedará a criterio de los jerarcas de esas Dependencias o quienes lo representen. Las empresas están obligadas a facilitar dos sillas a los empleados de policía que presten función en los espectáculos.-

(Fuente artículo 23 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3229** Queda prohibido en todo local de espectáculos públicos:

La concurrencia a los escenarios o proscenios de toda personal extraña a las empresas, a las compañías y a las autoridades competentes.

La entrada de personas en estado de embriaguez, de notorio desaseo o que ofendan la moral y buenas costumbres.

La interrupción del paso de los espectadores hacia o desde sus localidades y el libre movimiento del público en cualquier lugar así como el estacionamiento de personas y objetos en los pasillos, escaleras y en cualquier otro espacio de circulación o evacuación del público.

La realización de todo acto que pueda molestar a los espectadores.

La entrada de animales ajenos al espectáculo.

La introducción de todo objeto que pueda menoscabar el confort, la seguridad, la higiene o la moral y buenas costumbres.

Arrojar en el local desperdicios, desechos y objetos molestos al espectador.

Producir fuego o combustión.

Estar con sombrero puesto (ambos sexos) excepto las damas que ocupen palcos en los teatros, salas de conciertos y circos.-

Colocación encima de las barandas de cualquier objeto.-

(Fuente artículo 24 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3230:** Todo persona que infrinja lo dispuesto en el artículo anterior, será retirado del local y no tendrá derecho a la devolución del importe de la entrada. Sin perjuicio de la denuncia policial o a la justicia penal, que diera lugar con actitud.-

(Fuente artículo 25 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3231** Serán obligaciones de las empresas, instituciones y personas

responsables de la realización de espectáculos públicos:

Acatar las disposiciones de este decreto.

Vigilar que el número de concurrentes a cada espectáculo no sobrepase la capacidad locativa autorizada por la Intendencia municipal.

Evitar toda modificación a la capacidad de un local después de habilitado, salvo autorización expresa para el caso o definitivamente extendida por la Intendencia Municipal a través de la Unidad competente.- (Decreto N° 2282, de 14 de diciembre de 1979).-

Observar el mayor respeto y corrección para con el público espectador.

Instalar en el local:

Un plano del local en lugar visible de la boletería, indicando las localidades y su numeración.

Número necesario de aparatos de incendio (extinguidores) dispuesto convenientemente y en perfecto estado de conservación y funcionamiento.-

La autoridad competente se reservará el derecho de probar los mismos cuando lo crea oportuno.-

Teléfono y reloj funcionando con la hora oficial en el vestíbulo.-

Salivaderas en cantidad y condiciones higiénicas suficientes.-

Disponer que:

Todos sus empleados usen uniformes, procurando que el mismo luzca el nombre de la empresa.-

Todas las puertas de entrada de los locales estén abiertas media hora antes de la iniciación de cada espectáculo, así como también abiertas cinco minutos antes de la finalización de los mismos.-

Además, sus luces deben estar encendidas en los vestíbulos y locales con la misma anticipación dispuesta para la iniciación del espectáculo y se mantendrán encendidas hasta que el local esté totalmente desocupado.-

En las salas de espera, los batidores o afiches deberán ubicarse a una distancia máxima de treinta centímetros de las paredes de manera que no dificulten los movimientos del público.-

Los cortinados que se instalen en los accesos y salidas de los locales serán constituidos por secciones plegables de manera que no dificulten la libre circulación del público.-

En los locales cerrados entre la terminación de un espectáculo vespertino y el comienzo de la función nocturna, medien treinta minutos como mínimo para la ventilación o higienización de la sala, excepto en caso de espectáculos continuados. En los locales donde se realicen funciones de “trasnoche”, también deberá mediar igual tiempo entre la última función de la noche y el comienzo de la de “Trasnoche”.

Cuando se vendan o distribuyan gratuitamente bebidas se entregarán a los consumidores en recipientes de papel parafinado u otro material desechable de acuerdo con las normas bromatológicas vigentes y las que en lo sucesivo se dicten.-

En los salones librados al público en locales denominados Boites, Clubes nocturnos, Whiskerías, Bares de Camareras, Café Concert y similares, se mantendrá un nivel de luz mínima de iluminación de 0.5 “LUX” ( tenue media luz) que únicamente podrá reducirse a 0.2 “LUX” durante los espectáculos ( shows y que en sus pasillos escaleras y halls sea de un “LUX” como mínimo.-

Impedir:

La realización de toda clase de colecta en los locales salvo expresas autorización municipal.-

Todo ruido en los locales perceptibles desde las residencias vecinas más próximas.-

Evitar que el uso de armas y otros objetos en los espectáculos públicos les afecte la seguridad de los actores y/o espectadores.-

Mantener hasta la total desocupación de los locales de espectáculos el personal necesario para asegurar la normal evacuación de la concurrencia y cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.-

Suministrar las informaciones que le Departamento de espectáculos Públicos y otras autoridades competentes soliciten para el mejor cometido de sus funciones.-

Dar cuenta de inmediato al Inspector de Espectáculos Públicos o en su defecto el Departamento de Espectáculos Públicos de toda irregularidad ocurrida en los locales.-

Devolver el importe de las entradas o el valor porcentual del abono, cuando no se cumple íntegramente con programa o se suspenda el espectáculo después de iniciado, salvo que se comprobare que el público ha impedido el normal desarrollo del mismo

A los efectos de la devolución de los importes de las entradas o abonos, los interesados dispondrán de un plazo de seis días hábiles a contar de la fecha para la cual se hubiere programado el espectáculo, debiendo presentarse con el talón correspondiente.-

13) Están obligados los empresarios a dar publicidad sin cargo alguno a los comunicados que le sean remitidos por la Unidad de Prensa y Difusión de la Intendencia de Canelones (\*)

(Fuente artículo 26 del Decreto N° 2282 de 14/12/79).

(\*) Ver notas anteriores

**Artículo 3232** El Departamento de Espectáculos Públicos prestará colaboración al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (“INAU”) (\*) para el cumplimiento de todas las disposiciones que este Organismo dicte en materia de acceso de menores a los espectáculos públicos.- (Decreto N° 2282 de 14/12/79).-

(Fuente artículo 27 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

(\*) Denominación dada por el artículo 223 de la ley 17.823.-

**Artículo 3233** Las disposiciones de este Título (\*) deberán ser cumplidas cualesquiera fueran las cláusulas establecidas en los contratos celebrados entre empresarios y actores, que se considerarán ajenas a la Intendencia o Municipio (\*). Las disidencias que surjan en relación con los derechos que nazcan de los convenios o contratos, se dirimirán con arreglo a la Ley Civil ante los Jueces competentes, donde deben concurrir los interesados a deducir las acciones de que se crean asistidos.-

(Fuente artículo 28 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

(\*) Con la creación de los Municipios a través de la ley 19.272 y su antecedente la ley 18.567; por Resolución del Señor Intendente número 10/04252, de 5 de agosto de 2010, se resolvió nominar al Ejecutivo del Gobierno Departamental: “Intendencia de Canelones” ( numeral I )

## **CAPITULO II**

### **ESPECTACULOS TEATRALES, CINEMATOGRAFICOS, CIRCENSES Y SIMILARES**

**Artículo 3234** Los programas de los espectáculos teatrales, cinematográficos, circenses y similares, a juicio del Departamento de Espectáculos Públicos, deberán tener impresas las siguientes inscripciones de advertencia al público que se adaptarán a cada circunstancia:

**PROHIBESE EN SALA:** Producir fuego o combustión; permanecer con la cabeza cubierta, excepto las damas que ocupen palcos en los teatros, circos y similares.  
**ENCOMIENDASE POR RAZONES DE SEGURIDAD:** En caso de alarma, mantener la calma y salir sin correr por la puerta más próxima.

(Fuente artículo 29 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3235** Los responsables de los espectáculos a que se refiere este capítulo, deberán remitir al Departamento de Espectáculos Públicos o Municipios y/o Juntas Locales (\*) respectivas, con una antelación de no menos de setenta y dos horas hábiles a la realización de los mismos seis (6) ejemplares de los programas de las exhibiciones que realicen que serán sellados previamente por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (\*), tres (3) de los cuales se devolverán debidamente controlados y autorizados, los cuales deberán ser expuestos en boleterías y carteleras.-

(Fuente artículo 30 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

(\*) Denominación dada por el artículo 223 de la ley 17.823.-

**Artículo 3236** A los efectos de la venta de cualquier artículo autorizado en los locales citados en este capítulo, se requerirá:

Un sólo vendedor por planta, salvo casos debidamente autorizados por la autoridad competente;

Sólo se permitirá la venta antes de comenzar los espectáculos o en los intervalos, evitándose el pregón en voz alta y la obstrucción del paso de la concurrencia.

Los vendedores llevarán uniforme en buen estado de aseo.

Mientras se realice la función, ningún vendedor podrá entrar en el local.-

(Fuente artículo 31 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3237** En los teatros y cinematógrafos durante la temporada veraniega y de invierno debe mantenerse una temperatura confortable.-

(Fuente artículo 32 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3238** Prohíbese en los mencionados locales, fumar fuera de los sitios habilitados al efecto, colocándose recipientes incombustibles para fósforos y colillas en los mismos.- (\*)

(Fuente artículo 33 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

(\*) Ley nacional N° 18.256: Prohibición de fumar en lugares

**Artículo 3239** Toda vez que la Intendencia de Canelones (\*) entienda que un espectáculo queda comprendido en el delito previsto por el Art. 237 del Código Penal (Exhibición Pornográfica), no autorizará el espectáculo.- Si los organizadores insistieren' en la realización del mismo, el Departamento de Espectáculos Públicos, efectuará la denuncia al Juez competente, solicitándole la aplicación de las medidas preventivas del caso y aportando todos los elementos a su alcance para la individualización de los culpables-

(Fuente artículo 34 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

(\*) La referencia numérica es incorrecta, corresponde al artículo 278 del Código Penal Uruguayo: Artículo 278. (Exhibición pornográfica)

Comete el delito de exhibición pornográfica el que ofrece públicamente espectáculos teatrales o cinematográficos obscenos, el que transmite audiciones o efectúa publicaciones de idéntico carácter.

Este delito se castiga con la pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

**Artículo 3240** Cuando se trate de espectáculos que sin ser pasibles de la denuncia a que se alude en el artículo anterior, contengan una o varias escenas que puedan herir la sensibilidad del espectador inadvertido, a juicio del Departamento de Espectáculos Públicos, éste dispondrá se prevenga al público mediante una de las siguientes advertencias:

Sobre impresión en todos los programas y anuncios de la exhibición, dentro y fuera de las salas correspondientes, de una franja color verde, bien visible cuando predomine en el espectáculo un señalado contenido erótico, sexual o expresiones verbales y/o mímicas con intención o significación obscena.-

La franja será de color rojo cuando sobre el contenido y las expresiones que se refiere el párrafo anterior, prevalezcan los valores culturales del espectáculo.-

Cuando el mismo contenga pasajes de violencia, brutalidad, grosería, repugnancia, expresiones verbales o cualquier otro exceso que pueda afectar al espectador, debe imprimírsele un recuadro escrito con caracteres bien visibles, cuyo texto indicará el Departamento de Espectáculos Públicos.-

Cualquiera de estas prevenciones deberá hacerse conocer por el exhibidor al público, antes de comenzar el espectáculo y de haber entrado a la Sala.-

(Fuente artículo 35 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3241** Cuando a un espectáculo le correspondan las advertencias a que se refiere el artículo anterior, el Departamento de Espectáculos Públicos, lo comunicará al empresario responsable de la exhibición y a la empresa distribuidora si se trata de filmes.-

(Fuente artículo 36 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3242** Los empresarios cinematográficos deberán comunicar con setenta y dos horas hábiles de anticipación como mínimo, al Departamento de Espectáculos Públicos, si se han efectuado cortes a los filmes a proyectar, individualizándoles

debidamente.-

(Fuente artículo 37 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3243** Los empresarios teatrales deberán entregar al Departamento de Espectáculos Públicos y a la División Cultura de la Intendencia, el texto de la obra o libreto a interpretar debidamente sellado y firmado por lo menos por setenta y dos horas hábiles antes de la primera presentación, debiendo ser analizados por dichas dependencias, quienes se expedirán en forma conjunta.-

(Fuente artículo 38 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3244** Después de notificados de la calificación de un espectáculo por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay( “INAU”) (\*) y/o prevenciones que disponga el Departamento de Espectáculos Públicos y División Cultura, los empresarios al efectuar su propaganda están obligados a hacer figurar en ella la mención de la calificación o prevención correspondiente.-

(Fuente artículo 39 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

(\*) Ver notas ut supra.

**Artículo 3245** Prohíbese en las salas cinematográficas, la proyección de sinopsis de películas contenidas en las advertencias del Art. N° 3240; así como también las calificadas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay( “INAU”) (\*\*), con categoría más restrictiva para la presencia de menores, que la del espectáculo en exhibición.-

(Fuente artículo 40 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

(\*) Hace referencia al artículo 35 del Decreto.

(\*\*) Ver notas ut supra.

**Artículo 3246** Queda igualmente prohibida la publicidad que haga referencia a motivos marcadamente eróticos, sexuales o que puedan herir la sensibilidad del espectador.- (Decreto N° 2282 de 14/12/79).-

(Fuente artículo 41 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3247** El Departamento de Espectáculos Públicos y la División Cultura podrán disponer, cuando lo consideren necesario la exhibición en privado de cualquier espectáculo.-

(Fuente artículo 42 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3248** En cada sección de todo espectáculo, sólo podrá ofrecerse publicidad de carácter comercial con una duración máxima de cinco (5) minutos.- La exhibición de sinopsis, cortometraje y noticieros de índole no comercial, no podrán tener una duración mayor de diez (10) minutos y se efectuará en forma sucesiva a la propaganda ya indicada.-

(Fuente artículo 43 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

### CAPITULO III

#### ESPECTACULOS DEPORTIVOS

**Artículo 3249** Toda institución, empresa o persona, que tenga el propósito de organizar o realizar espectáculos deportivos en general, deberá hacer constar en la respectiva solicitud al Departamento de Espectáculos Públicos, Municipios y / o Juntas Locales (\*) respectivas lo siguiente:

Persona física o jurídica responsable de la realización del espectáculo;

Nombre de la persona física o jurídica del propietario del local y ubicación exacta del mismo;

Fecha de la realización, hora de comienzo y duración aproximada;

Como se desarrollará el espectáculo indicando instituciones, conjuntos o actores que intervendrán y categoría de los mismos;

Precio de las localidades –

(Fuente artículo 44 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3250** Los organizadores deberán anunciar con sesenta (60) minutos de antelación como mínimo a la apertura de las boleterías para la venta de entradas, la forma y condiciones del espectáculo a realizarse teniendo la obligación de colocar en lugar visible al público programas o carteles que indiquen nítidamente los detalles del espectáculo y precio de las entradas distintos sectores.-

(Fuente artículo 45 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3251** Todo espectáculo deberá iniciarse a la hora fijada en los anuncios, con una tolerancia de hasta quince (15) minutos deberá desarrollarse en las condiciones anunciadas.-

(Fuente artículo 46 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3252** Las competencias deportivas de cualquier carácter durarán de acuerdo con las reglamentaciones respectivas del deporte que se practique.-

(Fuente artículo 47 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3253** Los organizadores podrán suspender total o parcialmente el espectáculo deportivo con anterioridad a la realización del mismo, previa autorización del Departamento de Espectáculos Públicos, el cual autorizará la suspensión o modificación si lo considera conveniente.-

(Fuente artículo 48 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3254** Una vez anunciado un espectáculo deportivo, no podrán efectuarse suspensiones o modificaciones, salvo causas imprevistas o de fuerza mayor, y previa autorización del Departamento de Espectáculos Públicos.- Toda suspensión o variación autorizada deberá hacerse conocer al público en la forma que determine el Departamento de Espectáculos Públicos.-

(Fuente artículo 49 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3255** Después de iniciada la venta de entradas, si se suspende o se modifica el espectáculo, los organizadores estarán obligados a devolver el importe de las localidades a toda persona que lo solicite justificando su pago con la presentación de la entrada adquirida o el talón respectivo.-

(Fuente artículo 50 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3256** Sólo se podrá suspender o modificarse la forma y condiciones del espectáculo deportivo después que el mismo se haya iniciado, cuando la reglamentación deportiva lo establezca, cuando el mal estado del tiempo impida la prosecución del espectáculo o cuando el comportamiento del público entorpezca su normal desarrollo.-

(Fuente artículo 51 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3257** En los casos de suspensión por mal tiempo, ocurrida antes de haber transcurrido las dos terceras partes de duración de la competencia principal, los organizadores deberán devolver el importe del valor de las entradas.-

(Fuente artículo 52 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3258** En los casos de que alguno de los equipos quedara sin el número reglamentario de sus integrantes anticipando por tal motivo la finalización del espectáculo, el Departamento de Espectáculos Públicos, podrá exigir la justificación necesaria, estando obligados a devolver el precio de las entradas y hacerse pasible de las sanciones previstas en este Decreto siempre que se considere que no está debidamente justificada la causal de suspensión invocada.-

(Fuente artículo 53 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3259** El Departamento de Espectáculos Públicos puede exigirle a los organizadores del espectáculo la numeración de las localidades.-

(Fuente artículo 54 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3260** Prohíbese la venta de bebidas con alcohol dentro de los locales donde se desarrollan espectáculos deportivos, pudiéndose establecer quioscos para la venta de bebidas sin alcohol, alimentos, golosinas, cigarrillos y otros autorizados por la autoridad competente, en lugares que no molesten a los espectadores.-

(Fuente artículo 55 el Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3261** Las puertas de entrada y salida del público al local, las que se abrirán hacia afuera, deberán abrirse por lo menos treinta minutos antes de la iniciación del espectáculo y quince minutos antes de la finalización del mismo.-

(Fuente artículo 56 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3262** En el sector donde se realice el espectáculo sólo podrán permanecer en él quienes intervienen, autoridades municipales y policiales, pero los organizadores pueden autorizar el acceso de personal auxiliar y de la prensa.-

(Fuente artículo 57 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3263** Queda prohibida la propaganda sonora dirigida al público asistente durante el espectáculo pudiendo hacerse en los intervalos y antes o después del mismo; debiendo graduarse la intensidad del sonido a fin de evitar molestias al espectador.- Los responsables de las propagandas deben transmitir todos aquellos textos que ordenen las autoridades municipales y policiales.-

(Fuente artículo 58 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3264** Los inspectores de Espectáculos Públicos en funciones de inspección, tendrán libre acceso a todas las dependencias y tendrán un lugar preferente y de fácil comunicación con el sector del espectáculo.-

(Fuente artículo 59 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3265** Está prohibido al público asistente utilizar radio receptores sin audífonos, instrumentos sonoros, cohetes y otras pirotecnias, así como también usar sombrillas o paraguas que molesten la visual del espectador. De todas estas prohibiciones debe advertirse al público con anterioridad.- En los casos de violación de esas normas se requerirá el auxilio de la fuerza pública para efectuar el retiro de los

objetos prohibidos –

(Fuente artículo 60 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

#### CAPITULO IV BAILES

**Artículo 3266** Los locales destinados a la realización de bailes comprenderán: cabarets, boites, restaurant, hoteles, entidades de carácter social y en los que se efectúen bailes organizados por particulares.-

Fuente artículo 61 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3267** Las salas de baile deberán estar aisladas en forma que los ruidos no puedan trascender al exterior ni a las fincas vecinas destinadas a habitación y no existan denuncias fundadas de los vecinos.-

Fuente artículo 62 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3268** El Departamento de Espectáculos Públicos o en su defecto los Municipios y/o las Juntas Locales (\*), concederán permiso para la realización de bailes por una sola vez, salvo casos excepcionales donde no mediare horario administrativo para la concesión de un nuevo permiso (Semana de Turismo, Carnaval, etc.).- Los permisos serán concedidos en forma precaria y revocable en cualquier momento por parte de la autoridad correspondiente, sin que ello de lugar a reclamo o indemnización alguna de parte interesada.-

El Departamento de Espectáculos Públicos y las Juntas Locales correspondientes comunicarán dichos permisos a la Jefatura de Policía por intermedio de las Comisarías y Sub-Comisarías respectivas.-

Fuente artículo 63 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

(\*) Cfe. ley 18.567.

**Artículo 3269** En todos los locales de baile habrá un lugar destinado a ropería que se hará conocer por un cartel que así lo indique.-

Fuente artículo 64 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3270** En los locales de baile es obligatoria la colocación en lugares fácilmente visibles al público, de la lista de bebidas y comestibles que se expendan.-

Fuente artículo 65 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3271** Las empresas u organizadores de baile, previo a la apertura de las boleterías para la venta de entradas y mientras dure la misma, deberán colocar un cartel en el exterior de aquellas bien notable y nítidamente visible al público, que indique:  
Nombre de las orquestas, conjuntos o vocalistas que actuarán.  
Precio de las entradas.

Cuando se estipulen diferentes precios a las entradas como "Damas", "Caballeros", "Caballeros Socios", etc., se hará constar también el color correspondiente a cada calidad de las mencionadas. Los colores serán bien definidos unos de otros de manera que no se presten a confusión.-

Fuente artículo 66 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

**Artículo 3272** Los empresarios u organizadores están obligados a devolver el importe de las entradas a toda persona que lo solicite y que justifique su pago con la presentación de la entrada adquirida o del talón correspondiente, cuando alguno de los conjuntos principales anunciados no intervengan o sea sustituido por otro.-

Fuente artículo 67 del Decreto N° 2282 de 14/12/79)

## CAPÍTULO V

**Artículo 3273** Créase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 numeral 6) de la Constitución de la República, un impuesto a la participación en toda clase de espectáculos públicos (tales como sociales, culturales, deportivos, teatrales, cinematográficos, etc.), bailes públicos y diversiones públicas que requieran autorización del Gobierno Departamental para su instalación o realización. Quedan comprendidos en la presente norma los asistentes a eventos realizados en aquellos espacios y locales privados que se alquilan para estos fines, más allá del título oneroso o gratuito de su participación.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 1 )

**Artículo 3274** Este impuesto será pagado por el respectivo espectador, participante o usuario siendo su cuantía unitaria el 10% (diez por ciento) del precio de venta al público de los correspondientes billetes de acceso a ellos una vez deducido el importe de los impuestos nacionales que recaen sobre el mismo, o del precio de arriendo o alquiler en los salones de fiestas o similares con igual deducción. La cuantía del impuesto será del 5% para espectáculos deportivos no profesionales, competiciones hípcas, caninas y de animales en general, y cuando se trate de diversiones por medio de aparatos mecánicos, eléctricos o de vapor para utilización individual o colectiva.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 2)

**Artículo 3275** Los organizadores de tales eventos y/o las Instituciones o entidades en cuyas instalaciones se realicen espectáculos públicos, bailes o diversiones como las especificadas actuarán como agentes de retención y serán solidariamente responsables de la retención y pago del impuesto creado que se devengare en oportunidad de la realización de dichos espectáculos. Mantendrán el orden de prelación establecido en el presente artículo; salvo cuando las actividades se lleven a cabo en espacios públicos, en cuyo caso la Administración podrá requerir las garantías reales que entienda necesarias, las que serán complementarias de las establecidas en la presente norma.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 3 )

**Artículo 3276** La Administración procederá a determinar de oficio el impuesto, en caso de que los obligados no cumplan con la comunicación del hecho imponible, o cuando se determine inexactitud en la declaración correspondiente. Las actuaciones administrativas tendientes a la determinación del tributo deberán dirigirse al conocimiento cierto y directo de los hechos gravados; y si eso no fuera posible, podrán inducir la existencia y cuantía de la obligación tributaria mediante presunciones basadas en los hechos y circunstancias debidamente comprobadas que tengan conexión con el hecho generador.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 4 )

**Artículo 3277** Cuando en los bailes públicos se expendan entradas o billetes de acceso de precios o valores diferentes, y no pueda determinarse con exactitud la cantidad de cada uno de ellos vendido, el Servicio encargado de la percepción de este impuesto queda expresamente facultado para calcular o liquidar lo adeudado por dicho impuesto sobre la base del precio de las entradas o billetes de acceso de mayor valor.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 5 )

**Artículo 3278** En aquellos locales donde se prevea realizar bailes o espectáculos públicos más de 36 veces al año, el Impuesto a los Espectáculos Públicos se podrá determinar y liquidar previamente y por períodos anuales de acuerdo a la capacidad habilitada por el servicio competente según el siguiente detalle: a) Hasta 50 personas de capacidad, quedan exceptuados. b) De 51 a 150 personas de capacidad, \$ 18.000 anuales. c) De 151 a 300 personas de capacidad, \$ 39.000 anuales. d) De 301 a 450 personas de capacidad, \$ 89.000 anuales. e) De 451 a 600 personas de capacidad, \$ 98.000 anuales. f) De 601 a 1000 personas de capacidad, \$ 132.000 anuales. g) De 1001 a 1500 personas de capacidad, \$ 204.000 anuales. h) De 1501 a 2000 personas de capacidad, \$ 264.000 anuales. i) De 2001 a 2500 personas de capacidad, \$ 312.000 anuales. j) De 2500 personas de capacidad en adelante, \$ 360.000 anuales.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 6 )

**Artículo 3279** Esta opción de liquidación deberá ser hecha por el responsable del local u organizador y será válida sólo para ese local u organizador por el siguiente año calendario al que se efectuó. El pago de la liquidación efectuada al amparo del Art. 3278 (\*1) deberá ser previa al inicio de actividades y comprenderá el período anual

calendario establecido, por lo que el responsable del local u organizador responsable deberá adelantar a su cuenta y riesgo el estimado de recaudación con lo que la Administración dará por satisfecha la obligación tributaria por el período declarado, sin perjuicio de las actuaciones de contralor sobre otros aspectos que correspondan.

(\*1) Hace referencia al artículo 6 del Decreto 24/2011.  
(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 7 )

**Artículo 3280** En los locales en que se desarrollen en forma conjunta actividades tales como gastronómicas, culturales, recreativas y/o bailables el pago del impuesto a los Espectáculos Públicos podrá efectuarse de la siguiente manera: abonando el 10% sobre el valor de las entradas, cubiertos artísticos o similares vendidos, en los términos del Art. 3274 (\*1) ; o abonando el monto correspondiente a la escala prevista en el Artículo 3278 (\*2). En cualquier caso, el monto a abonar será el mayor de ambos.

(\*1) (\*2) Hacen referencias a los artículos 2 y 6, del Decreto 24/2011, debiéndose adecuar a la nueva nomenclatura una vez incorporado a la recopilación general.-  
(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 8 )

**Artículo 3281** En los casos previstos en los artículos 3273,3278 y 3280(\*) de esta norma, los responsables deberán efectuar una declaración jurada mensual previa en la que conste los días y horarios en que mantendrán abierto al público los locales. La modificación de la planificación declarada deberá ser comunicada en forma fehaciente con una antelación mínima de 48 horas al día de realización del espectáculo. En el caso de los locales que realicen este tipo de actividades en forma eventual, la declaración deberá hacerse por parte del organizador y el responsable del local en forma conjunta y con una antelación de al menos 72 horas.

(\*) Se refiere a los artículos 1, 6 y 8, ver nota ut supra.  
(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 9 )

**Artículo 3282** Los impuestos nacionales que gravan los Espectáculos Públicos y son recaudados por la Intendencia seguirán percibiéndose en forma conjunta con el impuesto departamental que aquí se crea.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 10 )

**Artículo 3283** Las empresas que prestan servicios de venta de entradas en forma descentralizada serán responsables del pago del tributo en calidad de agentes de retención.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 11 )

**Artículo 3284** Quedarán exonerados del pago del impuesto a los espectáculos públicos, bailes y diversiones públicas los de carácter deportivo no profesional, cuyos billetes de acceso tuvieren un precio de venta de hasta \$20,00, monto que se actualizará semestralmente de acuerdo a la evolución del Índice de Precios al Consumo. Cuando el

precio de venta de los billetes de acceso a que se refiere el artículo anterior fuere superior al monto exonerado en el mismo, el impuesto gravará el excedente.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 12 )

**Artículo 3285** El pago del impuesto a los espectáculos públicos se realizará de la siguiente manera: los agentes de retención deberán liquidar el impuesto a la Administración dentro de los 5 días hábiles de realizado el evento o dentro de los primeros 5 días hábiles del año correspondiente a las liquidaciones hechas al amparo del Art. 3212

(\*) Se refiere al artículo 6, ver nota ut supra.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 13)

**Artículo 3286** La recaudación correspondiente, así como las comunicaciones y declaraciones referidas en el art. 3281 (\*) se efectuarán en el Municipio correspondiente o en las dependencias centrales del Gobierno Departamental.

(\*) Se refiere al artículo 9 del Decreto 24/2011.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 14 )

**Artículo 3287** Los carnés y entradas de favor e invitaciones para cualquier clase de espectáculos y diversiones públicas, pagarán el impuesto equivalente al que corresponda abonar a la entrada de mayor valor. Quedan exentas de esta obligación aquellas que representen a la prensa oral y escrita, las que correspondan por disposiciones normativas con fuerza de ley y demás que estableciere la reglamentación. Los alumnos y alumnas de las escuelas públicas y privadas, del INAU, del Consejo de Educación Secundaria y del Técnico-Profesional así como de otras Instituciones del Estado o particulares de enseñanza cuando concurren a espectáculos públicos con invitaciones gratuitas, podrán ser exonerados del citado impuesto; previa solicitud y aprobación por parte de la Intendencia.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 15 )

**Artículo 3288** Para asegurar a la Administración el cobro del presente impuesto, se establecen los siguientes depósitos de garantía: A) Cines y teatros: U.R 10 (unidades reajustables diez); B) Canchas de fútbol, Divisionales "B" y "C" : U.R 25 (unidades reajustables veinticinco); C) Canchas de fútbol Divisional "A" : U.R 50 (unidades reajustables cincuenta); D)Canchas de básquetbol: U.R. 25 (unidades reajustables veinticinco); E) Otros locales de espectáculos públicos: U.R 0,10 (unidades reajustables cero con 10/100) por cada persona de capacidad autorizada; F) Para aquellos espectáculos que realicen Empresas, Representantes o Contratistas en cualquier local que no sea de su propiedad U.R 0,20 (unidades reajustables cero con 20/100) por cada persona de capacidad autorizada; estos depósitos tendrán un máximo de U.R 350 (unidades reajustables trescientos cincuenta).

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 16 )

**Artículo 3289** En casos excepcionales y debidamente fundamentados la Intendencia podrá incrementar estos montos.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 17 )

**Artículo 3290** No se podrá realizar ningún espectáculo, o diversión pública sin la autorización e intervención previa de los billetes de acceso a los mismos por la Autoridad Departamental competente; ni podrán intervenir más billetes de la capacidad habilitada del local en el que se realice el espectáculo. La no intervención previa implicará una sanción equivalente al 100% del monto del impuesto correspondiente a los billetes omitidos con un mínimo de 10 U.R. y un tope de 350 U.R., además de dejar sin efecto la o las exoneraciones que pudieran corresponder por el término de un año a partir de la omisión.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 18 )

**Artículo 3291** La única excepción que podrá establecerse a la intervención previa es la de las entradas emitidas por un medio informático previamente autorizado por la Intendencia, en cuyo caso los expendedores actuarán como agentes de retención y serán responsables de su pago dentro de los cinco días hábiles posteriores al evento realizado.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 19 )

**Artículo 3292** La reválida de entradas para espectáculos públicos a realizarse en fecha diferente para la que fueran intervenidas podrá hacerse por una sola vez y en los siguientes términos: 1) El excedente de entradas para espectáculos públicos que hayan sido autorizadas para determinada fecha y por las que se hubieren abonado los correspondientes tributos municipales podrá ser revalidado para su utilización en fecha posterior, previa solicitud por escrito ante la Intendencia o Municipio correspondiente. 2) En la solicitud además de las constancias de estilo y de expresar fecha y lugar de realización del espectáculo deberá determinarse la cantidad de entradas a revalidar y su numeración. 3) Junto con la solicitud de reválida deberá exhibirse: a) la totalidad de las entradas a revalidar a las que se podrá sobreimprimir la nueva fecha del espectáculo; b) la constancia de pago de los tributos correspondientes c) la constancia de la autorización que para el espectáculo de que se trata debe obtenerse. 4) Sólo se autorizará la reválida de aquellas entradas que se encuentren adheridas al talonario correspondiente. 5) La reválida de entradas sólo se podrá solicitar dentro de un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha del espectáculo para el cual fueron autorizadas. 6) La reválida sólo podrá concederse para aquellos espectáculos que se realicen en el mismo local y sean organizados por la misma Institución que abonó los tributos en la oportunidad inicial. 7) En caso de que los tributos que gravan estos espectáculos hayan sido incrementados durante el lapso transcurrido entre el pago inicial y el nuevo trámite, el interesado deberá abonar la diferencia correspondiente.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 20 )

**Artículo 3293** Se exime del presente impuesto a los espectáculos públicos siguientes:

1) Los organizados por Instituciones de Beneficencia con personería jurídica, 2) Los teatrales realizados por aficionados, 3) Los organizados por la Intendencia, sus Municipios o por el S.O.D.R.E., 4) Los organizados por las Instituciones Públicas de Enseñanza, incluso por la Comisión Nacional de Educación Física, o por las Comisiones de Apoyo a estos centros debidamente registradas, 5) Los que se realicen bajo los auspicios de la Intendencia, que podrán ser total o parcialmente exonerados por el Intendente y 6) Los realizados y organizados por instituciones estatales.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 21 )

**Artículo 3294** En los casos en que se soliciten y concedan exoneraciones totales o parciales del impuesto a los espectáculos públicos, la Intendencia deberá establecer los controles necesarios para asegurar que los beneficios de tal exoneración recaigan sobre los sujetos pasivos del tributo. Para ello podrá requerir a los organizadores presupuestos previos y rendición de cuentas posteriores bajo la forma de declaraciones juradas. Entre uno y otro momento, el organizador deberá depositar en efectivo o mediante constitución de garantía, el monto previsto del tributo exonerado.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 22 )

**Artículo 3295** La reincidencia en no liquidar el impuesto dentro de los plazos establecidos o la omisión u ocultamiento de datos que conduzcan a la determinación cierta del importe correspondiente podrá acarrear la revocación de el o los permisos departamentales otorgados, así como de la habilitación comercial de el o los locales involucrados.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 23 )

**Artículo 3296** Las multas por las transgresiones a la presente norma serán las siguientes:

Art. 3276 (\*), por no comunicar el hecho imponible, 100 U.R., la primera vez, duplicándose en caso de reincidencia. Si se produjera una tercera vez por parte del mismo local u organizador, revocación de todas las habilitaciones y autorizaciones para realizar este tipo de espectáculos en el Departamento por un plazo de 5 años.

Art. 3276 (\*), por inexactitud en la declaración, 1 UR por cada entrada subvaluada en la declaración y 2 UR por cada una de las omitidas, en ambos casos con un tope de 100 UR la primera vez y de 200 UR en caso de reincidencias futuras.

Art. 3281(\*), por omitir la declaración jurada de actividades 50 UR la primera vez, con un recargo del 100% en caso de reincidencias hasta un tope de 200 UR. En caso de que se supere este tope por parte de un organizador o local, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del literal a) del presente artículo.

Art. 3281 (\*), por omitir comunicaciones de alteración de la planificación mensual, 20 UR; las que se incrementarán un 100% por cada reincidencia hasta el tope que marca la ley.

Art. 3285(\*), por no liquidar el impuesto retenido en tiempo y forma se aplicaran las disposiciones del Código Tributario en lo que respecta a Multa por Mora y Recargos la primera vez, las que se incrementarán un 100% en caso de la primera reincidencia (con

un máximo equivalente al tope legal) y se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del literal a) si se produjera una tercera vez.

Art. 3291 (\*), se sancionará a los agentes de igual manera que por Art. 3285(\*), excepto en caso de una tercera vez, en cuyo caso se suspenderá la habilitación para que el agente o agentes de venta involucrados puedan expender billetes para cualquier espectáculo público en Canelones por el plazo de 5 años.

Art. 20, se sancionará al agente de retención con una multa de 1 UR por cada entrada con fecha diferente que haya sido vendida en el espectáculo de referencia.

Por cada espectador o participante que exceda la capacidad habilitada se aplicará una multa de 1 U.R. la primera vez, duplicándose la sanción ante cada espectáculo realizado por el mismo local u organizador donde se detecte reincidencia, con un tope de 350 U.R. por cada espectador en esa situación.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 24 )

(\*) La referencia a los artículos deberá adecuarse al momento de la nueva nomenclatura. Sse mantuvo en el presente artículo la mención a los mismos a los efectos de facilitar su estudio.-

**Artículo 3297** Deróguense en lo que se oponga a la presente, las disposiciones del Decreto 2282 de la Junta de Vecinos de fecha 14/12/79, así como de los posteriores decretos modificativos y complementarios de esa norma.

(Fuente :Decreto 24 de 7 de junio de 2011 artículo 25 )